

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

RADICADO:

2-10613-15 (Acumulado el 2-4787-16)

CONTRAVENCIÓN:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ

CONTRAVENTOR: CEDULA No:

21.386.029

DIRECCIÓN:

CALLE 23 No 76-23 APTO 201

#### RESOLUCION Nº 151 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

# POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

#### **HECHOS:**

Que mediante CONSIGNA DEL 25 DE MARZO DE 2015, presentada ante el despacho por la Comunidad, tuvo conocimiento la Inspección 16B de Policía Urbana de Medellín, donde dan a conocer que en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201, se esta realizando una construcción sin permisos.

Que mediante AUTO DEL 28 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR, expedido por la Inspección 16B de Policía Urbana de Medellín, mediante Radicado Nro. 2-10613-15, se ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas e identificar los presuntos responsables, en el inmueble localizado en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201.

Que mediante INSPECCION ADMINISTRATIVA DEL 31 DE MARZO DE 2015, por parte de la Inspectora y el secretario adscritos a la Inspección 16B de Policía Urbana de Medellín, en el inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201, propiedad de la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de

ciudadanía No 21.386.029, se pudo observar que en la parte interna del inmueble,



SGS



fue cambiado el techo de teja por losa ya terminado, la cual cubre una habitación, parte del pasadizo y cocina. También se puso evidenciar que en ese momento están modificando una habitación posterior, en la cual tumbaron una ventana para instalar una puerta y adición de un abaño en la misma, luego se observó en la cocina, la adición de unas escaleras en cemento ya terminadas..."

Que mediante AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, expedido por la Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Medellín, mediante el cual el despacho considera que existen méritos suficientes para proceder a adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio, en el inmueble localizado en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201.

Que mediante AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2015,POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE AUNA MEDIDA POLICIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE OBRAS Y DEMAS ACTUACIONES URBANISTICAS, la Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Medellín, dispone de una mediada policiva de suspensión inmediata de una actuación urbanística, por la construcción sin licencia en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201. Comunicado personalmente 12 de abril de 2015.

Mediante AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2015, Por medio del cual se formularon unos cargos en un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta infracción urbanistica, notificado el 12 de abril de 2015 a la señora LUZ MARINA CASTAÑO.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 22 DE ABRIL DE 2015, el Secretario adscrito a la Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, se presentó al despacho con el fin de presentar sus respectivos descargos.

A folio 14 reposa **DESCARGOS DEL 15 DE ABRIL DE 2015**, presentados ante el despacho por la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 22 DE ABRIL DE 2015, el Secretario adscrito a la Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que se remite el proceso 2-10613-15 a la inspección 16B de Policía Urbana de Medellín.

Que mediante **REMISIÓN No 46542 DEL 22 DE ABRIL DE 2015**, fue remitido por la Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Medellín, el proceso 2-10613-15, a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.







A folio 20 reposa **SOLICITUD DE VISITA 201500223540 DEL 8 DE MAYO DE 2015**, mediante la cual la inspectora suscrita a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, solicita previa visita al inmueble CALLE 23 No 76-23 APTO 201, a la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

Que mediante el CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 2 DE MAYO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REMISION DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR, expedido por la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, se ordenó la remisión las actuaciones atendiendo las directrices de la Secretaria de Gobierno Local y Convivencia mediante la Circular 002 del 27 de abril de 2016, se remite el expediente 2-10613-15 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, para que continúe conociendo y adelantando el trámite.

Que mediante **REMISIÓN No 50724 DEL 23 DE MAYO DE 2015**, fue remitido por la Inspección 16B de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, el proceso 2-10613-15, a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 21 DE JUNIO DE 2016, la Secretaria adscrita a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-10613-15, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, el Secretario adscrito a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-10613-15, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 18 DE MAYO DE 2017, el Secretario adscrito a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-10613-15, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

Que el día 10 DE JUNIO DE 2017, Inspección Control Urbanístico Zona Seis dicto AUTO No 183-Z6 QUE FIJA PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso, en el cual se solicita la práctica de una visita de inspección técnica al inmueble objeto de la investigación, certificado de catastro Municipal para conocer el propietario del inmueble. Debidamente notificado a la contraventora el dia 02 de agosto de 2017.

A folio 28 reposa RESPUESTA OFCIO CON RADICADO 0793 DEL 31 DE AGOSTO DE 2017, emitida por la Curaduría Tercera de Medellín, dirigido a la señora Luz Marina Castaño Ruiz.







Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 11 DE JULIO DE 2017, la Secretaria adscrita a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que se le envió citación a la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, con el fin de ser notificada de la 183-Z6.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 21 DE JUNIO DE 2017, la Secretaria adscrita a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-10613-15, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

Que mediante INFORME DE VISITA TECNICA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, el profesional de apoyo a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, Ingeniero Civil, GERMAN ENRIQUE IBARGUEN AYALA, informa que "después de realizadas tres visitas, el día 20 de octubre de 2017 a la edificación ubicada en la CALLE 23 No 76-23 de dos pisos, destinada para dos viviendas no fue posible el realizar la visita del asunto, a sabiendas, que no se encontraba el propietario de la vivienda del segundo piso..."

Que el día 2 DE FEBRERO DE 2018, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis dicto el AUTO DE TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS FINALES, por medio del cual se ordena el traslado de pruebas y se concede termino para presentación de alegatos. Comunicado por el 12 de febrero de 2018.

A folio 34 reposa **ESCRITO DEL 12 DE FEBRERO DE 2018**, presentado por la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029.

A folio 35 reposa **ESCRITO DEL 21 DE FEBRERO DE 2018**, presentado por la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, además anexa Concepto de normatividad de la Curaduría Tercera de Medellín, Certificado de Tradición y Libertad, escritura pública, solicitud de certificados y matricula inmobiliaria.

A folio 62 reposa SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBICOS CON RADICADO No 201830059103 DEL 6 DE MARZO DE 2018, sobre la titularidad de predios y estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-23 PISO 2.

Que mediante INFORME DE VISITA TECNICA DEL 14 DE MARZO DE 2018, el profesional de apoyo a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, el Arquitecto, EDWIN RANGEL SALAZAR MOSQUERA, informa que "se encontró una edificación de dos pisos, en la parte delantera del lote y en la parte posterior se construyó una alcoba, un baño y unas escaleras generando un tercer piso. Área de la construcción sin licencia de la habitación en el tercer piso 9.45m2..."







Que mediante RESOLUCIÓN NRO. 112-Z6 DEL 16 DE MARZO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA POR CARECER DE LICENCIA DE CONTRUCCION Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, por valor de \$ 2.460.615 a la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, por la construcción sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-23 PISO 2, violación de la normatividad urbanística vigente. Notificada personalmente 21 de marzo de 2018.

Que mediante SOLICITUD DE CERTIFICACION DE PREDIOS Y ESTRATO SOCIOECONOMICO CON RADICADO No 2201820015266 DEL 6 DE MARZO DE 2018, la inspectora Dioselina Monsalve, solicita información del expediente 2-10613-15 a la Subsecretaria de Catastro, sobre información del inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-23 PISO 2, propiedad de la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 4 DE ABRIL DE 2018, la Secretaria adscrita a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, se notificó de la RESOLUCIÓN NRO. 112-Z6 DEL 16 DE MARZO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA POR CARECER DE LICENCIA DE CONTRUCCION Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, y no presento recurso de reposición.

Que mediante CONSTANCIA EJECUTORIA DEL 5 DE ABRIL DE 2018, la Secretaria adscrita a la Inspección Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que la RESOLUCIÓN NRO. 112-Z6 DEL 16 DE MARZO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA POR CARECER DE LICENCIA DE CONTRUCCION Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS, se encuentra debidamente ejecutoriada.

A folio 82 reposa SOLICITUD DE CREACION DE CUENTA DE COBRO Y AVISO DEL 201820059417 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018, a nombre de la señora LUZ MARINA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, en concordancia con la resolución respectiva que obran en el expediente.

Que mediante **AUTO DE ARCHIVO DEL 31 DE MAYO DE 2018**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, ordena el archivo de las diligencias 2-10613-15, aclarando que se desarchiva para acumular el proceso radicado con el numero 2-4787-16, que encontré en las oficinas de la Inspección de Control Urbanístico Zona 6 y que revisando la información, corresponden a la misma dirección objeto del proceso principal.







A folio 83 reposa OFICIO 201820076815 DEVOLUCION DE PROCESOS REMITIDOS A COBRO COACTIVO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2018

A folio 86 reposa **DOCUMENTO DE COBRO Nº 225007982146 DEL 20 DE JUNIO DE 2018** a nombre de la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, por valor de \$ 2.460.915.

Que mediante la RESOLUCION No STH-23504-2019 DEL 2 DE ABRIL DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBERA MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, por concepto de multa urbanística.

Que mediante la RESOLUCION No STH-39522-2019 DEL 22 DE MAYO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EMBARGO Y SECUSTRO DE UN BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 23 No 76-23 INT 0201 del municipio de Medellín, propiedad de la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, por concepto de multa urbanística.

A folio 90 reposa OFICIO 201930160910 PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DEL 22 DE MAYO DE 2019, por medio del cual la Unidad de Cobro Coactivo le comunica a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se decretó el embargo al inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-23 INT 0201, propiedad de la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029.

Que mediante AUTO DE ACUMULACION DEL 16 DE MAYO DE 2019, la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos, ordena la remisión para la acumulación del proceso con radicado 2-04787-16 Z2 al proceso con número de radicado 2-10613-15 Z6 por igualdad de sujeto y materia conforme las razones expuestas en la parte motiva. (Se aclara que en el despacho solo estaba el proceso 2-4787-16, ya que el proceso original 2-10613-15 había sido enviado para cobro coactivo).

A folio 107 reposa OFICIO CON RADICADOA 201600001549 REMISION DE PROCESOS LEY 388 DE 1997 DEL 4 DE ENERO DE 2016.

Que mediante OFICIO CON RADICADO No 201500667390 QUEJA POR CONSTRUCCION SIN LICENCIA EN LA CALLE 23 No 76-23 INT 201, la secretaria de Control Territorial da traslado a la Inspección de Policía Urbana para que adelante las acciones correspondientes frente a las obras realizadas sin licencia urbanística.







Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 2 DE FEBRERO DE 2017, el Secretario adscrito a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-4787-16, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

Que mediante AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, dio inicio a las actuaciones mediante radicado 2-4787-16, por medio del cual ordenó Averiguación preliminar por posibles infracciones urbanísticas e identificar los presuntos contraventores, en el inmueble localizado en la CALLE 23 No 76-27 INT 0201.

Que mediante OFICIO CON RADICADO No 201730289050 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual se le informa al propietario dela inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-27 INT 201, el inicio de averiguación preliminar por la construcción en el predio sin contar con la respectiva licencia de construcción.

A folio 112 reposa OFICIO 201820008054 SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE PROPIETARIO DEL INMUEBLE, por medio del cual el inspector adscrito la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, solicita a la Subsecretaria de catastro informe sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen inscritas como propietarios del inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-27 INT 0201.

A folio 113 reposa **FICHA CATASTRAL DEL 13 DE FEBRERO DE 2018**, donde se puede evidenciar que el propietario del inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-27 INT 0201, es la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029

Que mediante OFICIO CON RADICADO No 2018302551630 DEL 10 DE JULIO DE 2018, por medio del cual se le informa a la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 23 No 76-27 INT 201, el inicio de averiguación preliminar por la construcción en el predio sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Que mediante CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORME DE INICIO DE AVERIGUACICONES PRELIMINARES DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018, el Auxiliar Notificador adscrito a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que no fue posible entregar dicha citación, debido a que no fue posible ubicar a alguien en la vivienda.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, la Secretaria adscrita a la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, se presenta al despacho con el fin de recibir copia de la RESOLUCIÓN NRO. 112-Z6 DEL 16 DE MARZO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA URBANISTICA POR CARECER DE LICENCIA DE CONTRUCCION Y SE ORDENA LA ADECUACION A LAS LEYES URBANISTICAS.







Que mediante **REMISIÓN No 58234 DEL 2 DE ABRIL DE 2019**, fue remitido por la Inspección 16 B de Policía Urbana de Medellín, el proceso 2-4787-16, a la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.

Que mediante CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 4 DE ABRIL, el Secretario adscrito a la Inspección de Control Urbanístico Zona Dos, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-4787-16, por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003.

A folio 129 reposa OFICIO CON RADICADO No 202020061430 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por medio del cual el líder de programa de la Unidad de Cobro Coactivo, entrega piezas procesales del expediente 2-10613-15, en medio magnético por medio de DVD-ROM, el cual se anexa al expediente.

#### CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.







Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.







Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...







Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en la CALLE 23 No 76-23 APTO 201, cuyo responsable y propietario es la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029, por la imposibilidad del







despacho, para imponer sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallaré sobre espacio público.

**ARTICULO SEGUNDO**: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se <u>ORDENA el ARCHIVO</u> del proceso y finalización en THETA, previas las des anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ MARINA CASTAÑO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.386.029 de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la Resolución se **ORDENARA EL ARCHIVO** de las diligencias, radicadas con el número 2-21078-16 y 2- 4787-16.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA C JASBON CABRALES
Inspectora Control Urbanístico Zona 6

SONIA LUCIA ECHAVARRIA R Secretaria

Elaboro: Luz Jamesis Palacios Ramírez Secretaria Contratista	Reviso: Liliana C Jasbon Cabrales Inspectora Zona 6	
Expediente: 2-10613-15	Aprobó: Liliana C Jasbon Cabrales	



